

El Derecho frente al Poder

Enfoque analítico y de acción

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ LOZANO

PRÓLOGO

RAFAEL FERNÁNDEZ MONTALVO

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Miguel Ángel López Lozano, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: 2026

Depósito Legal: M-23846-2026

ISBN versión impresa: 979-13-7061-016-6

ISBN versión electrónica: 979-13-7061-017-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

	<i><u>Página</u></i>
PRÓLOGO	13
INTRODUCCIÓN	19
I	
FUNDAMENTOS ONTOLÓGICOS DEL DERECHO	21
1.1. Ontología de la justicia y el orden natural	23
1.2. Restaurar la primacía del bien común contra el arbitrio político.	29
1.3. Ontología jurídica: La preexistencia del Derecho frente al poder	36
II	
LA DESVIACIÓN MODERNA: DEL RACIONALISMO A LA ESTATALIZACIÓN	41
2.1. De la razón al mandato: la ruptura voluntarista en la modernidad	43
2.2. Del nominalismo de Ockham a la soberanía de la voluntad	44
2.3. Derecho y racionalismo.	47
2.4. La codificación y la sacralización de la ley positiva	49



III

FENOMENOLOGÍA DE LAS PATOLOGÍAS JURÍDICAS...	55
3.1. La libertad como mero capricho	57
3.2. Desarticular el subjetivismo: De la justicia natural al deseo individual	57
3.3. La erosión de la Rule of Law	62
3.4. El activismo judicial como motor de la deconstrucción jurídica	68
3.5. Tiranía de la mayoría.	77
3.6. Tiranía blanda	81

IV

CRISIS CONTEMPORÁNEA Y RETORNO A LA VERDAD JURÍDICA	87
4.1. Estabilidad de las leyes	89
4.2. Individualismo y egoísmo racional	92
4.3. El Derecho como ciencia positiva.	95
4.4. La resistencia de la verdad jurídica frente al totalitarismo	100
BIBLIOGRAFÍA.....	105



II

La desviación moderna: del racionalismo a la estatalización

SUMARIO: 2.1. DE LA RAZÓN AL MANDATO: LA RUPTURA VOLUNTARISTA EN LA MODERNIDAD. 2.2. DEL NOMINALISMO DE OCKHAM A LA SOBERANÍA DE LA VOLUNTAD. 2.3. DERECHO Y RACIONALISMO. 2.4. LA CODIFICACIÓN Y LA SACRALIZACIÓN DE LA LEY POSITIVA.



2.1. DE LA RAZÓN AL MANDATO: LA RUPTURA VOLUNTARISTA EN LA MODERNIDAD

El sometimiento del Derecho al poder, que es la amenaza que constituye el tema central de este ensayo, encuentra su punto de inflexión filosófico en la transición medieval del intelectualismo al voluntarismo. La pregunta que intentaremos contestar es: ¿la ley es el límite a la voluntad y al poder o, por el contrario, el principio que diferencia el Derecho de otros fenómenos normativos se concentra en la regla clásica *quod principi placuit, legis habet vigorem*?¹ o, si se prefiere, en su correlativo liberal, *quod populo placuit, legis habet vigorem*?². ¿La ley es un dictado de la razón sobre lo que es justo, o es simplemente un acto de la voluntad de quien tiene el poder de mandar? La tradición clásica era intelectualista: la ley era válida porque era justa. El voluntarismo, en cambio, sostiene que es válida porque ha sido ordenada. Esto nos lleva a la pregunta que define la salud de un sistema jurídico: ¿la ley es un límite a la voluntad del poder, o es simplemente la expresión de esa voluntad? Este cambio filosófico es lo que permite que el Derecho se convierta en un «instrumento del poder despótico», ya sea de un tirano o de una mayoría. El Derecho no es una herramienta del poder, sino el presupuesto de la libertad y el bien común; su salud depende de que se mantenga como un dique de contención contra la arbitrariedad, no como el canal a través del cual fluye la voluntad del gobernante. La defensa del Derecho es, en última instancia, la defensa de una sociedad justa y libre; frente a un poder

1. «Blackstone se refiere expresamente a la máxima latina *Quod principi placuit legis habet vigorem*, atribuida a Ulpiano y recogida después en el Digesto de Justiniano, para subrayar la diferencia entre el *common law* y los sistemas de origen romano-germánico [...]». Cuñado, F. y Gámez, R., Introducción al Common Law, Aranzadi, Pamplona, 2017, p.77.
2. Esta cuestión es tan antigua como el Derecho mismo; a título de ejemplo nos referiremos a los hechos que en el año 461 a. C. dieron lugar a la redacción de la Ley de las Doce tablas, y que la crítica historiográfica admite como auténticos: Terentilio Harsa, tribuno de la plebe, propuso la creación de cinco magistrados que redactaran leyes que limitaran el poder de los cónsules. Aunque la propuesta fue rechazada por los aristócratas, finalmente las leyes fueron aprobadas en el 454 a. C., y después de diversos hechos turbulentos, los cónsules M. Valerio y M. Horacio admitieron el recurso legal que permitía a los ciudadanos romanos apelar una decisión judicial arbitraria o injusta ante una asamblea popular o un magistrado de más alto rango: «reconocieron el poder tribunicio y sancionaron el derecho de provocatio y la prohibición de elegir magistrados cuyo poder no estuviera limitado por este derecho». Ruiz Castellano, A., Ley de las Doce tablas, Ediciones Clásicas, Madrid, 1992, pp. 2 y 4.



que busca expandirse constantemente, ¿cómo podemos, como ciudadanos, fortalecer los contrapoderes naturales y exigir un Derecho basado en la justicia, y no solo en la voluntad del gobernante o de la mayoría de turno?

2.2. DEL NOMINALISMO DE OCKHAM A LA SOBERANÍA DE LA VOLUNTAD

La confusión acerca de qué es el Derecho y qué son los derechos se encuentra en los diversos planteamientos filosóficos derivados del idealismo alemán³; pero hunde sus raíces en la primera mitad del siglo XIV, cuando el pensamiento filosófico comenzó a desequilibrar la balanza entre la razón y la voluntad en favor de esta última. Al desplazar la *recta ratio* en favor de la voluntad, el Derecho deja de ser el *ars boni et aequi* —el arte de lo bueno y lo justo— para convertirse en un mero acto de mando. La advertencia de Benedicto XVI es aquí central: al reducir nuestra comprensión de la divinidad a la *voluntas ordinata*, se abre la puerta a un voluntarismo que, trasladado a lo humano, permite al gobernante fabricar «derechos» de la nada. El Derecho ya no se «halla» en la naturaleza de las cosas; se «fabrica» en los laboratorios legislativos⁴. El discípulo de Scoto, Guillermo de Ockham⁵, llevó hasta sus últimas consecuencias las ideas incoadas por su maestro, y con su filosofía nominalista⁶ ejerció una influencia decisiva en el pensamiento

3. «Se denomina *idealismo*, en la acepción más radical de esta palabra, a la teoría filosófica según la cual todo ser consiste en ser objeto de alguna actividad cognoscitiva. Esta tesis es válida si por actividad cognoscitiva se entiende la pertinente al Entendimiento Absoluto, es decir, la que se da en Dios, no la actividad cognoscitiva que se da en cualquier otro ser». Millán-Puelles, A., *Léxico filosófico*, p. 351.
4. «En contraste con el llamado intelectualismo agustiniano y tomista, Juan Duns Scoto introdujo un planteamiento voluntarista que, tras sucesivos desarrollos, llevó finalmente a afirmar que sólo conocemos de Dios la *voluntas ordinata*. Más allá de esta existiría la libertad de Dios, en virtud de la cual habría podido crear y hacer incluso lo contrario de todo lo que efectivamente ha hecho» Benedicto XVI, Discurso en la Universidad de Ratisbona pronunciado el 12 de septiembre de 2006.
5. Para Ockham «la existencia de las cosas solo puede estar garantizada por la experiencia directa; asimismo, nada hay fuera del recurso a la experiencia, que nos permita saber que una cosa es causa de otra. [...] Al realismo aristotélico, que atribuye al conocimiento abstracto y universal, por imperfecto que sea, un alcance objetivo y real, se va a oponer el nominalismo, que no ve en el concepto más que un símbolo o, a lo sumo una representación confusa de la realidad individual». Raeymaeker, L., *Introducción a la filosofía*, Editorial Gredos, 2.^a ed., Madrid, 1969, pp. 138 y 139.
6. Esta corriente filosófica «afirma que el universo es un conjunto de entes singulares sin conexión esencial entre ellos. [...] Puesto que el universo carece de orden intrínseco alguno, no existe un orden *natural* de las cosas, es Dios quien por un acto de su voluntad omnipotente establece ese orden, que es siempre un orden impuesto desde fuera, extrínseco a las cosas. [...] el voluntarismo descansa sobre la premisa de que no existe lo bueno



moderno; desde ese momento, en el ámbito del Derecho, se enfrentan dos concepciones opuestas: por un lado el nominalismo y la filosofía voluntarista con su evolución moderna: el iusnaturalismo racionalista; por otro lado, el iusnaturalismo clásico.

El nominalismo y la filosofía voluntarista, en ruptura con la tradición jurídica, tienen como consecuencia que la esencia del Derecho se fundamenta en la voluntad del gobernante; es ley lo que el gobernante ordene o prohíba, sin que importe la adecuación entre su voluntad y la recta razón: la ausencia de adecuación entre la ley y la razón no afecta a la juridicidad o esencia de aquellá. «En general, el voluntarismo concibe todas las leyes —incluso las lógicas y matemáticas— como un producto arbitrario de la voluntad de algún legislador (ya divino, ya humano). En el caso del positivismo jurídico, que es un voluntarismo de las leyes dictadas por el hombre, la finalidad de estas normas no estriba en el bien común, ni la legislación está dotada de sentido moral. La ley expresa la voluntad del gobernante, y todo su valor consiste en ello y en la fuerza coactiva que posee»⁸.

y lo malo en sí mismo o por naturaleza. [...] sólo hay cosas que están establecidas como buenas y cosas que están establecidas como malas. Es decir, mandadas y prohibidas». Gallego, E., *Common Law. El pensamiento político y jurídico de Sir Eduard Coke*, Ediciones Encuentro, Madrid, 2011, p. 57.

Contreras afirma acerca de Ockham: «Su pensamiento es más complejo —y quizás contradictorio— de lo que se suele decir». En Ockham se puede discernir también —junto a la concepción voluntarista— una «moralis doctrina non positiva» que habla de la «recta ratio». Por ejemplo: «La impronta voluntarista de la ética de Ockham parece, sin embargo, quedar en entredicho cuando irrumpen en su obra inesperados pasajes que aluden a la "recta razón" como guía posible de la conducta humana: "Puede decirse que toda voluntad recta está en conformidad con la recta razón"» (In Sent., I, 41, K). «Ningún acto es perfectamente virtuoso a menos que en ese acto la voluntad quiera lo que está prescrito por la recta razón, porque está prescrito por la recta razón [propter hoc quod est dictatum a recta ratione]» (In Sent., III, 12 CCC). «Producir un acto en conformidad con la recta razón es querer lo que está prescrito por la recta razón por el hecho de que está así prescrito» (In Sent., III, 12 DDD). Contreras, F. J., comunicación escrita al autor en noviembre de 2025.

7. «Las consecuencias del voluntarismo teológico y antropológico se hacen sentir con nitidez en los orígenes de la filosofía política moderna, en particular, en aquellas posiciones que destacan el papel decisivo que cumplía el decreto de la voluntad del legislador en la constitución del carácter normativo de toda ley (así, por ejemplo, Hobbes). [...] Por otro lado el racionalismo moderno constituye un intento por recuperar el papel directriz que la concepción clásica asignaba a la racionalidad [...]. Pero la reacción racionalista contra el voluntarismo adquiere expresión, más bien, en el modo de pensar el origen de la normatividad: frente al fuerte énfasis voluntarista en el poder constitutivo del decreto del legislador, sea este divino o humano, el racionalismo enfatiza, de modo igualmente decidido, la independencia del orden normativo en su conjunto». Vigo, A., ¿Supone la noción de Derecho Natural un planteamiento necesariamente religioso?, en *Derecho Global: Positivismo, iusnaturalismo y razonabilidad del Derecho*, p. 45.

8. Millán-Puelles, A., *Léxico filosófico*, p. 222.



Vamos a detenernos ahora a desarrollar qué es el nominalismo y por qué de él nace el voluntarismo jurídico y también la escuela del llamado derecho natural racionalista. El nominalismo, cuyo núcleo doctrinal puede resumirse en la tesis del *flatus vocis*, sostiene que los universales —conceptos como justicia, bien, naturaleza, humanidad— no tienen realidad objetiva ni existen fuera de la mente: son meros nombres, sonidos del lenguaje sin correlato real. No hay, por tanto, esencias comunes que funden una naturaleza compartida entre los seres, ni un orden inteligible del mundo susceptible de ser conocido. Esta doctrina concede realidad únicamente a los individuos aislados, negando la existencia de las relaciones, los conjuntos y las estructuras. Si los universales no existen realmente y la naturaleza es incognoscible, entonces no puede hablarse con propiedad de un conocimiento racional de lo justo. El nominalismo, al negar la realidad de los universales y reducirlos a meras voces o etiquetas (*flatus vocis*), corta la posibilidad de conocer la esencia de las cosas. Si no hay naturalezas comunes reales, entonces tampoco hay fines objetivos ni leyes fundadas en el ser. No hay principios prácticos evidentes para la razón humana, ni ley natural accesible a través de la inteligencia. Lo justo, en consecuencia, deja de ser objeto de conocimiento para convertirse en objeto de voluntad. Este es el punto de quiebra: desplazado el orden natural como fuente de Derecho, lo que otorga fuerza vinculante a la norma será simplemente la voluntad que la establece: la ley es voluntad, no razón; su fuente es externa, no intrínseca al ser de las cosas. En su forma extrema esta doctrina no engendra un Derecho nuevo, sino un auténtico anti-derecho: un espacio en el que la voluntad individual queda desvinculada de toda medida objetiva y el orden normativo se reduce a una convención mudable, utilitaria y finalmente disolvente. Cuando la cultura política no parte del ser, sino de la voluntad, el Derecho no puede ser algo que se descubre o se halla, sino algo que se define, se produce o se pacta. En lugar de conformarse a lo justo, el Derecho se configura con lo decidido, y la legalidad formal ocupa el lugar que antes llenaba lo Bueno. Esta mutación, que se presenta como avance, es en realidad una regresión antropológica y política: si el poder se erige en principio creador del Derecho, y esta es la consecuencia última del voluntarismo, la ley deja de expresar una racionalidad superior para convertirse en una herramienta de las pasiones. Este giro es también la raíz profunda del derecho racionalista moderno, cuyo subjetivismo constituye no una evolución del Derecho natural, sino su inversión.





ARANZADI
DERECHO
GENERAL

El presente ensayo analiza la tensión fundamental entre la justicia natural y el poder político. El autor argumenta que el Derecho no debe ser una herramienta de control estatal, sino una realidad que precede a la existencia del Estado basada en el bien común y la razón. A través de una crítica al positivismo jurídico y al liberalismo radical, advierte sobre la degradación de las normas cuando estas solo responden a intereses particulares o mayorías cambiantes. El Derecho, rectamente entendido, no es una concesión del poder, sino el presupuesto indispensable de la libertad. El objetivo estratégico identificado por el autor es doble: la defensa del Derecho como *ordo rationis* orientado al bien común y una crítica severa a la educación jurídica, cuya deriva exclusivamente técnica y utilitaria constituye una dificultad para percibir la realidad de lo justo más allá del texto legal. Finalmente, destaca que la verdadera legitimidad de una ley depende de su orientación hacia la perfección humana y la verdad objetiva.

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



ISBN: 979-13-7061-016-6



9 791370 610166

